
DECRETO 40/998
de 11.02.98

Publicado en el Diario Oficial N° 24.976 de 18.02.98

Artículo 1º. -

(Comunicación previa de la afiliación o el alta). Los empleadores, en forma previa al efectivo inicio de una relación de trabajo, deberán comunicar al Banco de Previsión Social el comienzo de la misma, con individualización del trabajador dependiente.

Una vez recibida la correspondiente comunicación, el Banco de Previsión Social procederá a la afiliación de los trabajadores dependientes que no registren una incorporación anterior, o a procesar el alta para aquellos casos de trabajadores que ya registren afiliación al sistema.

El Banco de Previsión Social podrá, en casos especiales y excepcionales, aprobar otras formas de comunicación del inicio de la relación laboral en atención a las particularidades de determinados sectores, actividades o formas de provisión de personal. En ningún caso, el plazo de las referidas comunicaciones podrá exceder de cinco días hábiles.

Artículo 2º. -

(Comunicación de las bajas). Los empleadores deberán comunicar las bajas de sus ex-trabajadores, dentro del plazo de cinco días hábiles de producidas.

A esos efectos se consideran días hábiles aquellos en que funcionan las oficinas del Banco de Previsión Social.

Artículo 3º. -

(Información de las afiliaciones, altas y bajas). La información sobre las afiliaciones, altas y bajas que se operen, será suministrada por parte del Banco de Previsión Social a los empleadores, trabajadores y a todo aquel con potestades legales para solicitarla, y tendrá, en los casos en que corresponda, los efectos previstos en el inciso 2º del art. 4º de la ley 16.190 del 20 de junio de 1991.-

Artículo 4º. -

(Prestaciones de actividad y afiliación a las AFAP). La afiliación y el alta constituirán requisitos indispensables para el otorgamiento de las prestaciones de actividad y para la afiliación a las Administradoras de Fondo de Ahorro Previsional.-

Artículo 5º. -

(Sanción del Incumplimiento). El incumplimiento por los empleadores de las obligaciones indicadas en los artículos 1º y 2º de este decreto, será sancionado por el Banco de Previsión Social conforme al inciso final del artículo 87 de la ley N° 16.713 del 3 de setiembre de 1995 en la redacción dada por el artículo 3º de la ley 16.869 del 25 de setiembre de 1997, por cada trabajador comprendido y por cada mes transcurrido desde el ingreso o egreso efectivos, según corresponda.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de las sanciones que, en ejercicio de la policía laboral y de la seguridad social, pueda aplicar la Inspección General de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 6º. -

(Beneficio o cobros indebidos). La omisión de las comunicaciones de las bajas previstas en el artículo 2º, será además sancionada de acuerdo a las normas vigentes para los casos que se obtengan beneficios y/o cobros indebidos de las prestaciones a cargo del Banco de Previsión Social.

Artículo 7º. -

(Derecho de iniciativa del trabajador). En caso de omisión del empleador, los trabajadores, individual o colectivamente podrán comunicar la afiliación, el alta o la baja correspondiente directamente al Banco de Previsión Social, el que, luego de las averiguaciones pertinentes decretará, si correspondiere, la efectividad de la afiliación, alta o baja.

Artículo 8º. -

(Afiliaciones, altas y bajas de oficios). El Banco de Previsión Social dispondrá de oficio la afiliación y el alta o la baja al sistema de todo trabajador, que corresponda como consecuencia de la actuación de sus servicios inspectivos o de los de la Inspección General de Trabajo y Seguridad Social; la información obtenida o suministrada por actuaciones de dependencias estatales o paraestatales; sentencia judicial firme.

En todos los casos mencionados, se realizarán las notificaciones pertinentes a los empleadores y trabajadores involucrados, refiriéndose expresamente a las actuaciones que dieron mérito a la resolución correspondiente.

Artículo 9º. -

(Obligaciones tributarias). Las afiliaciones, altas o bajas efectuadas a consecuencia de lo dispuesto en los artículos 5º y 6º, generarán para los empleadores las obligaciones devengadas por contribuciones especiales de seguridad social y otros tributos que se recaudan conjuntamente, y las multas por mora y recargo por atraso que correspondieren, de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 10º. -

(Afiliaciones y altas tardías). Las afiliaciones y las comunicaciones de altas tardías, deberán ser verificadas por el Banco de Previsión Social antes de su aceptación. Una vez aceptadas, generarán derecho a los beneficios de las prestaciones de actividad, por las contingencias cubiertas por éstas que se produjeran con posterioridad a la fecha en que debieron realizarse aquellas afiliaciones o comunicaciones de altas tardías.

Artículo 11º. -

(Reglamentación). El Banco de Previsión Social dispondrá los procedimientos y medios necesarios, para la efectiva implementación de las disposiciones de este Decreto.

Artículo 12º. -

(Vigilancia). Este Decreto regirá a partir de su publicación, facultándose al Banco de Previsión Social a determinar las fechas de aplicación efectiva por sectores o modalidades de actividad, organismos, tamaño de empresa, uso o no de medios magnéticos y localidades o zonas geográficas, a efectos de asegurar su mejor implementación.-
